



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 475 -2024-MPH/GM

Huancayo, 31 JUL. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

Expediente N°461628-669936 del 15 de mayo de 2024 contiene Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°715-2024-MPH/GPEYT; Informe N°151-2024-MPH/GPEYT; e Informe Legal N°743-2024-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117° referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento Administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición Administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal:

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter Administrativo; sin embargo el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que: 1.1. Principio de legalidad: Las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, el numeral 12, regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y. a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento Administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen Administrativo;

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la acotada normativa, establece que: Son vicios del acto Administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, 3. Los actos expresos o los que resulten como



se emitirá directamente la resolución de multa y la resolución de sanción complementaria si fuese el caso, ambas resoluciones deberán emitirse en un plazo no mayor de 15 días hábiles bajo responsabilidad (...)"

Que, a esto debo acotar que con fecha 02 de abril del 2024 dentro del plazo legal interpuso Recurso de Reconsideración contra la cuestionada Resolución de Multa N°132-2023-GPEYT de fecha 23/03/2023 por los mismos argumentos facticos y de derecho, la misma que por Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0715-2024-MPH/GPEYT de fecha 23 de abril de 2024, ha declarado IMPROCEDENTE, argumentado que la cuestionada Resolución de Multa ha sido notificado al abogado Godofredo Chuquillanqui (...);

Que, del análisis de todo lo actuado, se tiene que la Sra. Soledad Yaranga Cesar - Administrado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°715-2023-MPH/GPEYT del 23 de abril de 2024; se resuelve: "DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración, EN CONSECUENCIA ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Multa N°0132- 2023-MPH/GPEYT (...) teniendo como GIRO "OFICINA ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS MUSICALES" a quien se le impuso la PIA N°10426, por la infracción "por ampliar el giro convencional autorizado a giro especial" siendo esta infracción insubsanable con Código de Infracción GPEYT 12; asimismo, se advierte que el administrado no ha cumplido con pagar la multa debiendo tener en cuenta la aceptación de los hechos a través de lo manifestado en el numeral 2.1 de los fundamentos de hechos al indicar "cuando en mi establecimiento se estaba realizando una reunión de un contrato musical, ingreso el señor fiscalizador, manifestándome que se estaba infringiendo las normas municipales porque las personas reunidas estaban bebiendo licor"; por lo cual NO DESVIRTUA la infracción plasmada en la Papeleta de Infracción antes indicada;

Que, sobre, la nulidad de la Resolución de Multa N°132-2023-GPET al no haberse emitido dentro del plazo o notificado la Resolución impugnada se debe indicar que la misma fue resuelta dentro del plazo de 15 días hábiles al haber sido presentado el Recurso de Reconsideración se habría presentado el 02 de abril de 2024 la cual fue resuelta mediante la Resolución de Gerencia de Promoción y Económica y Turismo N°0715-2024-MPH/GPYT el 23 de abril de 2024, que fue notificada el 29 de abril del presente año siendo recepcionada por una persona con DNI N°40781105 el 29 de abril y de acuerdo al numeral 27.1. del artículo 27 del TUO de la Ley 27444 se establece que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario y que habiendo presentado el recurso de apelación dentro del plazo la misma se tiene por convalidada, por lo que este despacho considera improcedente a la Apelación presentada por la administrada, que mediante Informe Legal N° 743-2024-MPH/GAJ del 5 de julio de 2024 Gerencia de Asesoría Jurídica ha concluido se declare improcedente el Recurso de Apelación presentada por la Administrada Soledad Yaranga Cesar a la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0715-2024-MPH/GPEYT, RATIFICANDO en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°715-MPH/GPEYT; Por tanto, por las razones expuestas.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** – **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto con Expediente N° 461628-669936 presentado por la administrada Soledad Yaranga Cesar; por tanto, **RATIFICAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0715-2024-MPH/GPET, por las razones expuestas del presente acto resolutivo.

**ARTICULO SEGUNDO.** – **DECLARAR** Agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.** – **NOTIFICAR** al administrado con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Crsthián Enrique Velita Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL

